

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	7600131050 004 <b>2018 00291 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 157 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión vejez</b> en virtud del R.T., con acumulación de tiempos públicos y privados en Acuerdo 049/90. Se tiene en cuenta el tiempo de servicio laborado para la secretaria de educación de Cundinamarca.  Reconocimiento a partir 03 de julio de 2014, fecha en que elevó la solicitud pensional, por aplicación de tesis inducción al error.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 298 del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 760013105004 **2018 00291 01**, la cual se profiere de forma escrita así:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del **27 de septiembre de 2008**; el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00291 01

Informan los **hechos** de la demanda que la señora ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR presentó el día 14 de septiembre de 2009 solicitud de prestación económica de vejez ante el ISS hoy COLPENSIONES.

Que mediante Resolución No. 000342 del 28 de enero de 2010, el ISS, negó la prestación económica de vejez bajo el argumento que la actora solo contaba con 698 semanas de cotización.

Que el 13 de julio el 2014, presentó nueva solicitud pensional ante Colpensiones, la cual fue resuelta negativamente mediante la resolución GNR 351424 del 0 de octubre de 2014 argumentando que la actora contaba tan solo con 984 semanas cotizadas.

Que el 4 de noviembre de 2014, presentó los recursos de Ley contra la resolución negativa del derecho pensional, los cuales fueron resueltos confirmando la decisión recurrida, en resoluciones GNR 41895 del 23 de febrero de 2015 y VPB 49175 de junio del 16 de junio de 2015.

Que en Resolución GNR 42189 del 8 de febrero de 2016, Colpensiones retoma el estudio pensional y niega nuevamente la prestación pretendida, decisión que fue objeto de los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Que mediante resoluciones GNR 92054 de marzo 31 de 2016 y VPB 29086 de julio de 2016, Colpensiones confirma la decisión recurrida.

Que el 15 de marzo de 2018 presentó ante Colpensiones un nuevo estudio pensional solicitando se tuviera en cuenta el periodo laborado como docente nacionalizada interina con el empleador Secretaria de Educación Gobernación de Cundinamarca.

Que con los aportes del 11 de octubre de 1978 al 30 de noviembre de 1978 laborados como docente nacionalizada interina con el empleador Secretaria de Educación Gobernación de Cundinamarca, reúne el requisito de semanas

cotizadas para acceder a la prestación de vejez, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el art 36 de la Ley 100 de 993.

Que mediante resolución SUB 98416 del 12 de abril de 2018, Colpensiones decide no acceder a la solicitud.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no ser un hecho, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: cobro de lo no debido e inexistencia de reconocer la obligación reclamada, buena fe de la entidad demandada, prescripción, inexistencia de la obligación de reconocer el interés moratorio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 298 del 29 de agosto de 2019, en la que: **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; **RECONOCIÓ** a favor de la actora la pensión de vejez desde el 1 de abril de 2014 en la suma de \$646.379, para el 2015 en \$670.036, para el 2016 en \$715.398, para el 2017 en \$756.533, para el 2018 en \$787.475 y para el 2019 en la suma de \$828.116; **CONDENÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a pagar a la actora la pensión de vejez en cuantía de \$646.379 para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, desde el 01 de abril de 2014, realizando los aumentos anuales establecidos en Ley, reconoció un retroactivo pensional desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019 por valor de \$51.171.464, reconoció una mesada pensional a partir del 1 de septiembre de 2019 por valor de 828.116; **CONDENÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a pagar a favor de la actora los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 4 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se cancele la obligación; También **Autorizó** los descuentos al sistema de seguridad social en salud; **Condenó** en costas y agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a favor de la demandante.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00291 01

Para arribar a esta conclusión el Juez consideró que la actora gozaba del régimen de transición y tanto que prestó sus servicios en el sector público y realizó cotizaciones en el ISS, es procedente la acumulación de estos tiempos para reconocer la prestación de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 como régimen anterior en aplicación del régimen de transición, así lo indico la Corte Constitucional en Sentencia SU769/2014.

Adujo que, sumando los tiempos públicos trabajados en la secretaria de Educación del Distrito, laboradas para la gobernación de Cundinamarca y las cotizadas al ISS, arroja un total de 1.040 semanas, de las cuales 760 fueron cotizadas al 25 de julio de 2005; por lo que el régimen de transición de la actora se extendió hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Manifestó que teniendo en cuenta que la demandante al 31 de diciembre de 2014 contaba con 1.040 semanas cotizadas y la edad de 55 años los cumplió el 27 de septiembre de 2008, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990, para ser derecho a la pensión de vejez.

Frente al **monto de la prestación**, concluyo que la liquidación se efectuó con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez años, arrojando un IBL de \$861.838 y una tasa de remplazo del 75%, para una mesada inicial de \$646.379 para el año 2014.

Adujo que, en evolucionando la mesada pensional, esta resulta ser inferior de un salario mínimo para el año 2019, por lo que la equipara al salario mínimo de la fecha.

Respecto a la **prescripción** manifestó que la actora radico inicialmente la solicitud pensional el 14 de septiembre de 2009 siendo negada en resolución del año 2010, que posteriormente el día 3 de julio del año 2014 solicita nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo negada en resolución GNR 2014, que interpuso recursos de reposición y apelación resueltos en GNR 2015 y VPB 2015.

Adicionó que la actora presentó una segunda solicitud pensional, la cual fue negada en resolución GNR 42189/2016, que presenta recurso de reposición resuelto en GNR 92054/2016 y apelación resuelto en VPB 29086/2016; que posteriormente vuelve y presenta solicitud de reconocimiento de la prestación resuelta en SUB 98416/2018.

Manifestó que cuando la actora presento la solicitud del 03 de julio de 2014, ya cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero, sin embargo, continuó realizando cotizaciones hasta abril del 2018, por lo que concluyo que la demandada la hizo incurrir en error, toda vez que, para la fecha de presentación de la solicitud del 03 de julio de 2014, la actora ya cumplía con las 1000 semanas.

Concluyó que se debía reconocer la prestación sin aplicar el fenómeno prescriptivo por la actitud de la entidad demandada, reconociendo la prestación desde el periodo siguiente a la fecha de la última cotización en la cual la demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez especialmente cuando cumplió las 1000 semanas; a partir del 1 de abril del año 2014, en tanto que, según los cálculos realizados, cumplió las 1.000 semanas el 22 de marzo de 2014.

Respecto a los **interese moratorios** adujo que estos se causan desde el 4 de noviembre de 2014, por lo que la solicitud valida para el reconocimiento pensional fue presentada el 3 de julio de 2014, fecha para cual la actora ya cumplía los requisitos pensionales.

La decisión se conoce en **CONSULTA** a favor de Colpensiones, entidad de la que el Estado es garante.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020:**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión indicando que el caso de ANA

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00291 01

GRACIELA NIÑO no procede el reconocimiento de la pensión de vejez, puesto que revisada la historial laboral de la afiliada se evidenció que solo acreditó un total de 1.183.57 semanas cotizadas y por tanto, no cumple con el requisito mínimo de semanas para acceder a dicha prestación.

Por otro lado, la **PARTE DEMANDANTE** indicó que debe confirmarse la decisión de primera instancia toda vez que el demandado hizo incurrir en error al demandante al obligarlo a seguir cotizando, pese a que, cuando presento la primera solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, ya reunía los requisitos para acceder a esta prestación.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

### **SENTENCIA No. 158**

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** que la señora **ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR**, nació el 27 de septiembre de 1953 y cumplió la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2008 (fl.80, carpeta administrativa); **2)** Que solicitó reconocimiento de la pensión de vejez el 14 de septiembre de 2009, siendo negada por resolución N°000342 de 2010 (fl. 07); **3)** Que radico una nueva solicitud pensional el 3 de julio de 2014, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución GNR 351424 del 07 de octubre de 2014, argumentando que la actora no conservó el régimen de transición por cuanto no acreditó las 750 semanas exigidas en el AL 01 de 2005 necesarias para su conservación (fl. 10-11); **4)** Que presentó los recursos de Ley, los cuales fueron resueltos negativamente mediante resoluciones GNR 41895 del 23 de febrero de 2015 y VPB 49175 del 16 de junio de 2015 (fl. 13-19); **5)** Que Colpensiones realiza un nuevo estudio pensional mediante resolución GNR 42189 del 08 de febrero de 2016, negando nuevamente la prestación de la actora (fl. 80, carpeta administrativa); **6)** Que presentó los recurso de Ley contra la resolución GNR 42189 del 08 de febrero de 2016, siendo resueltos negativamente en resoluciones GNR 92054 del 31 de marzo de 2016 y VPB 29086 del 13 de julio de 2016 (fl. 20-

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00291 01

25); **7)** Que realiza una nueva solicitud pensional el 13 de octubre de 2016, resuelta mediante resolución GNR 356104 del 25 de noviembre de 2016, argumentando que la actora no conservó el régimen de transición por cuanto no acreditó las 750 semanas exigidas en el AL 01 de 2005 necesarias para su conservación y no cumple las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 (fl. 80, carpeta administrativa); **8)** Que solicitó revocatoria directa contra la resolución GNR 42189 del 08 de febrero de 2016, resuelta negativamente en resolución SUB 98416 del 12 de abril de 2018 (fl. 27-29); **9)** Que obra Certificación laboral No. 2017006131 expedida por la señora MARILUZ LOPEZ CORTES directora de personal de instituciones educativas, donde consta que la actora laboró como docente nacionalizada interina en la secretaria de educación en el periodo del 11 de octubre al 30 de noviembre de 1978 (fl. 39-42); **10)** Que presentó demanda ordinaria laboral el 30 de mayo de 2018 (fl. 51).

Conforme a las anteriores premisas, conociéndose el proceso en el grado de consulta, la Sala se formula el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**: Determinar si resulta procedente reconocer la pensión de vejez a la señora **ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR** con fundamento en el Acuerdo 049/90, por virtud del régimen de transición, dando aplicación a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional de acumulación de tiempos públicos y privados.

#### **La Sala defiende las siguientes Tesis:**

**1)** la Sala de Decisión, basada en el precedente de la Corte Constitucional y el reciente criterio de unificación de la Corte Suprema de Justicia, considera **viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

**2)** Teniendo en cuenta los periodos cotizados al ISS y los tiempos públicos laborados, la actora logra consolidar su pensión con el cumplimiento de las 1000 semanas en cualquier tiempo, exigidas en el Acuerdo 049/90, en virtud del régimen de transición y su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014, **el**

**reconocimiento se efectúa a partir del 03 de junio de 2014 por aplicación de tesis de inducción al error.**

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2° consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más - en el caso de las mujeres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4° establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a las personas vinculadas en el sector público, es el contenido en la Ley 33 de 1985, según la cual, para acceder a la pensión de jubilación es menester acreditar la edad de 55 años - independientemente si es hombre o mujer- y un mínimo de 20 años de servicios prestados en entidades del sector público.

Por su parte, a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años en el caso de las mujeres- y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto del cómputo de semanas, esta Sala sostenía la tesis que no era factible la acumulación de **tiempos públicos no cotizados** con **semanas cotizadas al ISS** a efectos de otorgar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación.

Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia, las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad,*



*aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR** nació el 27 de septiembre de 1953, lo que quiere decir que tenía 40 años al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, en un principio es beneficiaria del régimen de transición.

Como estuvo afiliada al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 1 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez, es el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder, aplicar el Acuerdo 049/90, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01/2005, toda vez que, la actora al cumplimiento de la edad de 55 años (año 2008), no tenía semanas exidas para consolidar el derecho pensional.

Ahora bien, respecto del número de semanas, tenemos que la actora laboró al servicio de:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00291 01



- La Secretaria de Educación de Cundinamarca, en calidad de Docente Nacionalizada Interina **desde el 11 de octubre al 30 de noviembre de 1978**, de manera continua, tiempo respaldado con certificación No 2017006131 del 4 de agosto de 2017, expedida por la Dra. MARILUZ LOPEZ CORTES directora de personal de instituciones educativas (fl. 39-42) y en calidad de maestra en 2° categoría Interina **desde el 26 de mayo al 09 de junio de 1976**, de manera continua, tiempo respaldado con los certificados de información laboral 1, 2 y 3 dispuestos por el Ministerio de Hacienda (fl 48-50).

Tiempos laborados y no cotizados al ISS que equivalen a 66 días, es decir **9.42 semanas**.

En lo que respecta a la historia laboral, la sala tendrá en cuenta la visible a folio 80 del expediente, por ser las más actualizada en la que se acredita en total de **1.181,57** semanas toda su vida laboral, entre el **03 de abril de 1971 hasta el 31 agosto de 2018 (fecha de su última cotización)**, en calidad de trabajador dependiente, independiente y mediante los pagos realizados al régimen subsidiado.

En consecuencia, acumulando el tiempo laborado en la Secretaria de Educación de Cundinamarca no cotizado al ISS, con las semanas cotizadas al ISS, la demandante reúne un total de **1.190,99 semanas** en toda su vida laboral, dentro de las cuales **754 semanas** se encuentra cotizadas al 25 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigor del A.L. 01/2005. (Se anexa tabla de conteo de semanas para que haga parte integrante de esta providencia).

Así las cosas, su régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha para la cual la actora puede completar los requisitos de edad y semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 55 años para las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de las edades mínimas o 1000, semanas en cualquier tiempo.

En el particular la señora **ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR** acreditó la  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00291 01

densidad de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo para el 13 julio de 2014, por lo que se concluye que **tiene derecho a la pensión de vejez**, pues reúne los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, en cuanto a la **FECHA DEL DISFRUTE** pensional, de conformidad con el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990 que señala: "La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo."

Por su parte, el artículo 35 ibídem, señala: "Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión."

De estas normas es importante destacar dos conceptos: la **causación** de la pensión, que ocurre en el momento en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; y el **disfrute** de la pensión y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre que se haya acreditado su desafiliación del Sistema.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición, el disfrute de la pensión -en principio- está condicionado a la desafiliación formal del Sistema.

Sin embargo, la aplicación de este criterio gramatical ha sido morigerada en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente.

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que **el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada**

**en tiempo y con el lleno de los requisitos, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos** (rad. 34514 del 1º sep. 2009; rad. 39391 del 22 feb. 2011; rad. 37798 del 15 May. 2012, y SL15559-2017).

Por otra parte, en la **Sentencia 38558 del 6 de julio de 2011**, reiterada en la **Sentencia 37798 del 15 de mayo de 2012**, la Corte se refirió a **aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión**, y señaló que “estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la desafiliación al sistema.”

También, en contextos en los cuales el afiliado despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al Sistema, como lo sería el cese definitivo de las cotizaciones y la presentación de la reclamación administrativa, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del Sistema (rad. 35605 del 20 oct. 2009; SL4611-2015 y SL5603-2016).

En este orden podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del Sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

En el presente caso, encuentra la Sala que, la *causación* de la pensión de la demandante fue el **13 de junio de 2014**, puesto que en esta fecha completó las **1.000 semanas** de cotización y los 55 años ya los había cumplido de acuerdo con la copia de su cédula de ciudadanía (folio 80 carpeta administrativa) en el año 2008.



Ahora bien, respecto del *disfrute*, en la misma historia laboral se observa que la demandante cotizó al Sistema de Pensiones hasta el **31 de agosto de 2018**, esto es, con posterioridad a la causación de la pensión.

Siendo ello así, la determinación de la entidad demandada de no conceder el derecho pensional con la primera reclamación radicada el **14 de septiembre de 2009**, estaría -en principio- ajustada a derecho, pues para esa fecha aún no había causado su derecho.

No obstante, estima la Sala que el presente asunto es uno de los casos especiales que, según la jurisprudencia ya referida, ameritan una aplicación excepcional de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

En efecto, la última cotización de la demandante fue efectuada el 31 de agosto de 2018, gracias a que la entidad demandada le aseguró en respuesta a la solicitud radicada el 3 de julio de 2014, que **NO tenía** derecho a la pensión, porque no reunía el requisito mínimo de semanas, cuando lo cierto era que, las mismas se habían completado con suficiencia desde el 13 de junio de 2014, con **la sumatoria del tiempo laborado en el sector público.**

Examinado el procedimiento administrativo adelantado, se puede observar que la demandante elevó la primera solicitud pensional el 14 de septiembre de 2009 negada en la Resolución No. 000342 del 2010, instaurando una **segunda solicitud el 3 de julio de 2014**, negada en Resolución GNR 351424 del 7 de octubre de 2014, por contar supuestamente solo con 984 semanas en toda su vida laboral, dándose por sentado que la afiliada no era beneficiaria del régimen de transición para causar su prestación conforme al Acuerdo 049/90, y tampoco reunía las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 (folio 10-11).

Con base en esa **falsa creencia la demandante continuo cotizando**, en miras a obtener su derecho pensional, no obstante, quedó a la espera que la administración resolviera de fondo su solicitud, con los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados en resolución GNR 41895 de 2015, y VPB del 49175 de 2015; actos que mantuvieron la negativa, por deficiencia de

semanas, tanto para la conservación del régimen de transición, como para el cumplimiento de las exigidas en la Ley 797/03.

En un nuevo estudio pensional con la **resolución GNR 92054 de 2016**, nuevamente COLPENSIONES negó la prestación pensional, aduciendo que no se habían aportado formularios CLEB que certificaran el tiempo público laborado por la actora, por lo que al realizar el estudio pensional con las semanas cotizadas al ISS no cumplía los requisitos exigidos.

Acto frente al cual presentó los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados en resolución GNR 92054 de 2016, y VPB del 29086 de 2016; que mantuvieron la negativa, por deficiencia de semanas, tanto para la conservación del régimen de transición, como para el cumplimiento de las semanas exigidas en la Ley 797/03.

Ante las reiteradas negativas de Colpensiones la actora interpuso demanda ordinaria laboral el 30 de mayo de 2018.

Puestas, así las cosas, no cabe duda de que la entidad demandada al negar la pensión de vejez, forzó a la demandante a continuar cotizando aún después de haber consolidado a plenitud su derecho, por lo que mal haría la Sala en hacerla responsable de ese error exigiéndole la desafiliación de que tratan los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y privándola de disfrutar de su derecho pensional desde la fecha de la causación del mismo

No obstante, como la actora solo elevó la solicitud pensional hasta el 3 de julio de 2014, momento para el cual ya tenía causada la prestación, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada, será esta la fecha determinante para el disfrute pensional, entendiendo que éste fue el momento en que la señora ANA GRACIELA **tuvo la intención de retirarse del sistema.**

Conforme a las consideraciones anteriores, la señora ANA GRACIELA NIÑO, tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez a partir de la fecha en que elevó la

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00291 01

solicitud pensional, al cumplimiento de los requisitos, esto es, **el 3 de julio de 2014**, y no como lo dijo el a quo, pues la otorgó desde el 1 de abril de 2014, dado que en su conteo de semanas esta fue la fecha del cumplimiento de las 1.000 semanas, por lo que se modificará la decisión en este aspecto.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el presente caso, el derecho se causó el 13 de junio de 2014, **pero se hizo exigible desde el 3 de julio de 2014, en virtud de la aplicación de la excepción a la regla general de desafiliación por inducción al error.**

La reclamación administrativa fue elevada el mismo día, negada en resolución GNR 351424 del 07 de octubre de 2014, acto que fue objeto de recurso de reposición y apelación, este último desatado en forma negativa en Resolución VPB 49175 de 2015, notificado **el día 03 de julio del mismo año.**

Lo anterior quiere decir que durante el tiempo en que la reclamación estuvo supeditada a la respuesta definitiva de COLPENSIONES, **el término trienal de prescripción estuvo suspendido**, y solo a partir de la notificación de la VPB 49175 de 2015, es que el mismo se reanudó.

En ese orden de ideas, en los términos de la art. 6 del C.P.T. y de la S.S., es dable concluir que el periodo prescriptivo estuvo suspendido entre el 03 de julio

de 2014 y el 03 de julio de 2015, contando la actora hasta el 03 de julio de 2018 para iniciar la acción judicial, la cual fue presentada el 30 de mayo de 2018, esto es dentro de los 3 años que señala la ley, por lo que en el presente asunto **No se configuró la excepción de prescripción** sobre el retroactivo pensional.

Efectuados los cálculos de instancia se observa que la liquidación de primera instancia está correcta, pero como ya se dijo en precedencia la fecha de disfrute será modificada; por lo que el retroactivo pensional se causa desde el **03 de junio de 2014** y **NO** del 1 de abril de 2014 como lo manifestó el ad quo. (se anexan tablas de liquidación)

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo causado **desde el 03 de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2019** (fecha en que liquidó el juez ad quo), asciende a la suma de **\$48.994.443,25** y no de \$51.171.464 como lo manifestó el ad quo.

Por lo anterior y en virtud del artículo 283 del CGP, se concretará la condena extendiéndola hasta la decisión de esta instancia; por lo que el retroactivo causado entre el **03 de julio de 2014 y el 30 de noviembre de 2020**, asciende a la suma de **\$ 63.668.659,25**, punto que será MODIFICADO en razón al grado jurisdiccional de consulta.

El monto de la mesada a partir del 1 de Diciembre de 2020 es de **\$877.803,00.**

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud.



Finalmente, en lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, **como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, y en respeto del actual precedente de la Corte**, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo

guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

En estos términos, en el caso en estudio **NO** procede la **condena** por los intereses moratorios, pues la concesión de la pensión de vejez obedeció a la creación jurisprudencial de la tesis de acumulación de **tiempos públicos no cotizados a cajas con semanas cotizadas al ISS en vigencia del Acuerdo 049/90**.

Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los **intereses moratorios** hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales, modificando así este punto de la decisión.

Todos los cálculos referidos en esta providencia, se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Sin **Costas** en esta instancia por conocerse el proceso en grado jurisdiccional de consulta

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada, para efectos de reconocer la prestación de vejez a partir del **03 de julio de 2014** en cuantía de **\$646.379** a la señora ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR, mesada que a partir del año 2019 será ajustada al valor del salario mínimo de la época \$828.116.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el monto por retroactivo pensional es de **\$63.668.659,25**, causado entre el **03 de julio de 2014 y el 30 de noviembre de 2020** sobre la base de 13 mesadas anuales.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud.

La mesada a partir del 1 de diciembre de 2020 es de **\$877.803,00**.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a pagar a la demandante **ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR** la **indexación** sobre el retroactivo pensional aquí liquidado; y reconocer y pagar los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** sin **COSTAS** en esta instancia por conocerse el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia firman,

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a32080e78186080fc03eda647aaf4089c377e93e2f99b27d4790529c5e6a  
95**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**